



Bogotá D.C., 2021-08-26 10:02



Al responder cite este Nro.
20211031090271

Honorable Juez:

Ana Mercedes Fernández Ramos

Juzgado Primero Civil del Circuito Ciénaga

j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciénaga – Magdalena

ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO	DIVISORIO
RADICADO NO.	47189315300120210005700
DEMANDANTE	JUAN JOSE BARRIOS ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	LUIS ALBERTO VILLERO MANJARRES Y OTROS
RADICADO ANT	20216200843332

Respetuoso saludo:

MARÍA VICTORIA CORONADO ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.733 portadora de la Tarjeta Profesional No. 220610, de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras; por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho a fin de dar contestación a la demanda del asunto, en los siguientes términos.

1. FRENTE A LOS HECHOS

A continuación, doy contestación a los presuntos hechos, así:

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. Es cierto.

SEXTO. Es cierto.

SÉPTIMO. No me consta, Me atengo a lo que se pruebe el proceso.



2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: La Agencia Nacional de Tierras, tal y como se expondrá a continuación, carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la pretensión incoada. Razón por la cual nos atenemos a lo que determine el Despacho Judicial, respecto a la división material del inmueble.

SEGUNDA: En el Auto admisorio de la demanda del 23 de julio de 2021, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 222-32267.

TERCERA. La Agencia Nacional de Tierras, tal y como se expondrá en el siguiente acápite, carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la pretensión incoada. Razón por la cual nos atenemos a lo que determine el Despacho Judicial.

CUARTA. La Agencia Nacional de Tierras, tal y como se expondrá en el siguiente acápite, carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones incoadas. Razón por la cual nos atenemos a lo que determine el Despacho Judicial.

QUINTA. La Agencia Nacional de Tierras, tal y como se expondrá en el siguiente acápite, carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones incoadas. Razón por la cual nos atenemos a lo que determine el Despacho Judicial.

3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es de indicar que la legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. .

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren., Rad No. 1075-14, estableció lo siguiente respecto a la figura procesal de la legitimación en la causa:

“La legitimación en la causa de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las



partes..."

Así las cosas, en el caso bajo examen, la Agencia Nacional de Tierras - ANT carece de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que, no existe una relación causal entre pretensiones narradas por la parte actora y la ANT.

Lo anterior, en razón a que, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) es la máxima autoridad de tierras la Nación (artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015), cuya competencia está dirigida a los predios baldíos rurales y de origen público rural; es decir, aquellos adjudicados bajo los programas de acceso a tierras:

1. Titulación de baldíos.
2. Adjudicación de bienes fiscales patrimoniales o Fondo Nacional Agrario y
3. Subsidio integral de tierra.

Dentro de las funciones de la Entidad se encuentra el cumplimiento de los regímenes de limitaciones a la propiedad derivados de los procesos de acceso a tierras (numeral 13 artículo 4 y numeral 5 artículo 25 del Decreto Ley 2363 de 2015).

Las limitaciones a la propiedad son las obligaciones que se imponen por el solo acto de adjudicación (Circular 03 de 2018 ANT), a saber:

-Disposición:

Entendida como la limitación a la facultad para enajenar, es decir, suscribir actos que impliquen desprenderse de la propiedad del bien, sin que previamente haya acudido a la ANT para su respectiva autorización, y aquellos que impliquen la transferencia a cualquier título de la tenencia o posesión.

-Fraccionamiento:

Entendida como la prohibición para que el titular realice actos jurídicos que impliquen la segregación o división de su predio. El artículo 44 de la Ley 160 de 1994 marca la regla general según la cual los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de las extensiones determinadas como constitutivas de UAF. Dicho precepto es atemperado con las excepciones previstas en el artículo 45 ibídem.

-Concentración:

Entendida como la prohibición al propietario de adquirir otros predios rurales que provengan también de programas de acceso a tierras. Como se mostrará no todos los programas prevén la prohibición de sumar áreas adicionales a las inicialmente adjudicadas en virtud de la adquisición por instrumentos legales. Tampoco puede afirmarse que las prohibiciones en los casos establecidas suponen que se aplique de manera transversal, es decir, que un adjudicatario de un predio baldío tenga prohibido por ejemplo la adquisición de un predio que fue en alguna de sus tradiciones adjudicado como bien fiscal patrimonial, o incluso adquirido con ocasión de la adjudicación de un subsidio de tierras.

- Constitución de gravámenes:



Las limitaciones a la facultad de disposición del bien comprenden la facultad para la imposición de gravámenes. Pese a ello se analizará de manera independiente esta facultad entendida como la prohibición al titular de imponer derechos reales accesorios a su predio sin la respectiva autorización de la ANT.

Estas limitaciones no son absolutas y operan de forma diferente según el programa con el cual se adjudica el predio.

Dicho esto, para el caso concreto sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-32267, se observa lo siguiente:

Revisado el folio de matrícula se concluye que el predio fue adquirido en común y proindiviso con subsidio integral de tierras otorgado por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), protocolizado con Escritura Pública No. 647 del 27 de diciembre de 2001, en una extensión superficial de 70 hectáreas y 9600 metros cuadrados.

Al ser un predio que fue adquirido con el programa de acceso a tierras “subsidio integral de tierras” comprende las siguientes características:

1. Se encuentra sometido a la condición resolutoria de 12 años, contemplada en el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 contados a partir del registro del acto.
2. Las limitaciones a la propiedad que recaen sobre este predio durante los 12 años contados a partir del registro del acto son: la disposición, fraccionamiento y concentración.
3. Si bien se adquirió en común y proindiviso, este se realizó con fundamento en el artículo 27 de la Resolución 041 de 1996, es decir, el predio fue adjudicado en partes iguales a cada beneficiario o núcleo familiar y cada área es considerada como una Unidad Agrícola Familiar (UAF).

“(…) ARTÍCULO 27. Casos de excepción. En los procedimientos de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios y en los de adquisición directa de predios rurales que adelante el INCORA, no se aplicarán las extensiones mínimas y máximas fijadas en la presente resolución. En tales casos, la superficie de la unidad agrícola familiar se establecerá con cálculos específicos a nivel predial, sustentados en el Proyecto Productivo elaborado para cada predio (…)

Con base en lo expuesto, el predio identificado con FMI No. 222-32267 ya no se encuentra sometido a las limitaciones a la propiedad (disposición, fraccionamiento y concentración), por lo que éste se encuentra fuera del término de 12 años de la condición resolutoria lo cual ocurrió el 27 de diciembre de 2013, al respecto el párrafo tercero del numeral 1.2.2 del anexo técnico de la Circular 03 del 22 de enero de 2018, señala:

“Que una vez haya vencido el régimen de limitaciones a la propiedad de los inmuebles provenientes de adjudicaciones realizadas por el Estado, la competencia para autorizar el fraccionamiento corresponderá a las autoridades municipales encargadas de verificar el cumplimiento de la regulación de los usos del suelo, sin perjuicio de la competencia de los Notarios y Registradores para que en la



autorización o inscripción de instrumentos públicos de bienes inmuebles se exija el cumplimiento de las disposiciones que limitan los fraccionamientos.”

Como el predio objeto de la presente solicitud está fuera del término de los 12 años contados a partir del registro del acto, **no se requiere autorización por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para adelantar la protocolización de la división material.**

Por el contrario, el desenglobe y/o individualización, no es una limitación a la propiedad y en consecuencia, no es un procedimiento que se encuentre dentro de las competencias de la ANT y no requiere autorización de esta Entidad para su protocolización.

Lo anterior, como quiera que no hay un fraccionamiento sino una individualización de las áreas adjudicadas en común y proindiviso a cada núcleo familiar en partes iguales, cada una considerada como Unidad Agrícola Familiar (UAF) conforme el artículo 27 de la Resolución 041 de 1996, la cual no se verá afectada al momento de la individualización.

4. SOLICITUD

De manera respetuosa, solicito a su Señoría declarar la falta de legitimación por pasiva y desvincular a la Agencia Nacional de Tierras del presente proceso. Toda vez que, **no se requiere autorización por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para adelantar la protocolización de la división material.**

5. ANEXOS

Poder debidamente otorgado.

8. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 43 No. 57-41 en la Ciudad de Bogotá, teléfono 5185858 Ext 1461 o en el correo electrónico juridica.ant@ant.gov.co y victoria-20044@hotmail.com

Atentamente,

Maria V. Coronado A.

MARÍA VICTORIA CORONADO ARRIETA

C.C. 1018413733 de Bogotá

T.P. No. 220610 del CSJ

Victoria-20044@hotmail.com

Maria.coronado@ant.gov.co



Revisó: Andrés Eduardo Velásquez Vargas